



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
17 de agosto de 21

**DETEREL 235/2021.**

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley para la modificación del artículo 36 de la Ley número 15-19 Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019.

Ref. : **Exp. 00561 -2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El proyecto tiene por objeto modificar el artículo 36 de la Ley número 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Este fue presentado por el señor **Valentín Medrano**, Senador de la República, por la provincia de Independencia.

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: "**Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.**".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Ley Sustantiva del Estado.

**Vista:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019. G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

**Vista:** La Ley No. 821 y sus modificaciones sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927.

**Vista:** La Ley No. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. G. O. No. 10929 del 28 de enero de 2019.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Vista:** La Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008 y sus reglamentos de aplicación.

**Vista:** La Ley No. 29-11 Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Los vistos son los fundamentos de las leyes, y sus contenidos se relacionan con ella. En la especie, el proponente menciona varias leyes cuya relación es mínima, dentro de ellas son: la Ley núm. 107-13; la Ley núm. 41-08; la Ley núm. 821, de allí que sugerimos su supresión. Asimismo, amerita su adecuada colocación de forma ascendente. Quedará como sigue:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

**Vista:** La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica del Régimen Electoral.

**Análisis Constitucional, Legal y de Técnicas legislativas**

1. El objeto del proyecto de ley es modificar el artículo 36 de la ley electoral, a los fines de agregar requisitos para ser miembro de una junta electoral:

“Artículo 36. Requisitos. Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere:

1. Ser dominicano.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

2. Haber cumplido (30) treinta años de edad y no haber cumplido setenta y cinco (75) al momento de ser nombrado.
3. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y, a juicio de la Junta Central Electoral, gozar de una reputación libre de cuestionamientos públicos.
4. Ser residente en la provincia al momento de su elección y tener por lo menos tres (3) años de residencia en ella.
5. Ser licenciado en abogacía y estar matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana”.

1.1.- Frente a la Ley Electoral núm. 15-19, las modificaciones son: Ampliar los años para acceder a la Junta, establecer límites de edad, cambiar la profesión y el domicilio. Dicho artículo establece: “Artículo 36.- Requisitos. Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere: 1) Ser mayor de 25 años de edad. 2) Bachiller. 3) Estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos tres (3) años de residencia en él. 4) Estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación”.

1.2.- Sobre el particular, esta dirección procederá a realizar los análisis correspondientes:

1.2.1.- En lo referente a los requisitos de edad mínima y máxima, esta dirección considera que establecer edades determinadas para ocupar cargos públicos es discriminación, al tenor de lo establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. En efecto, la reserva de edad está consagrada en la Constitución de la República, la que bien puede establecerla en razón del cargo. En la especie, consideramos que basta con los demás requisitos para el ejercicio del cargo, los cuales suplen el criterio de la edad por la preparación. Hay que observar, asimismo, que la edad de 75 años no debe ser una limitante para el ejercicio de este cargo.

1.2.2.- En el numeral, 3 fija el criterio de “Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y, a juicio de la Junta Central Electoral, gozar de una reputación libre de cuestionamientos públicos”; en la especie, el goce de los derechos civiles y políticos es, en sí mismo, una obligación que se debe cumplir en todo cargo público, en razón de que si se está subyúdice, no es posible acceder a los mismos. Sobre la cuestión de la reputación, definida por la Junta Central Electoral, es imprecisa y discriminatoria, puesto que lo relativo a los cuestionamientos públicos es ambiguo y circunstancial. Consideramos así que se debe mantener exclusivamente lo relativo al goce de los derechos civiles y políticos.

1.2.3.- En lo referente al numeral 4, que expresa: “Ser residente en la provincia al momento de su elección y tener por lo menos tres (3) años de residencia en ella”, hay que observar que las juntas electorales no poseen carácter provincial, sino municipal, de allí que no puede referir a una residencia en la provincia, lo que implicaría que puede vivir en otro municipio.

1.2.4.- En lo referente al numeral 5, que dispone: “Ser licenciado en abogacía y estar matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana”, consideramos que es adecuado, puesto que, ciertamente, tal como establece el proponente y que dispone los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 29-11, las juntas electorales tienen carácter contencioso y las decisiones que toman no solo

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

son jurídicas, sino que se debe respetar el debido proceso. Estos artículos disponen: "Artículo 14. Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales. Artículo 15.-Atribuciones.Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren causas establecidas en la presente ley. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección de los derechos al sufragio de uno o más ciudadanos. Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional. 2) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales". Guarda razón el proponente, cuando en el considerando tercero expresa. "**CONSIDERANDO TERCERO:** Que conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley número 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral del 20 de enero de 2011, las juntas electorales tienen funciones contenciosas, es decir, juzgan las acciones judiciales de los partidos y candidatos que participan en los procesos electorales; de lo que se infiere que están obligadas a cumplir con el Debido Procedimiento de Ley y garantizar la Tutela Judicial Efectiva".

1.3.- A partir de lo planteado, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**Artículo 1. Modificación artículo 36.** Se modifica el artículo 36 de la Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica del Régimen Electoral, para que en lo adelante, diga lo siguiente:

**Artículo 36. Requisitos.** Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere:

- 1) Ser dominicano.
- 2) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
- 3) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 4) Estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos tres (3) años de residencia en él.
- 5) Ser licenciado en derecho.

2.- Los considerandos expresan:

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Ley Sustantiva del Estado en su artículo 68 y 69 reconoce que, dentro del territorio nacional, todas las personas tienen derecho a que el Estado le garantice la Tutela Judicial Efectiva.



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que de su parte el ordinal 10mo. del artículo 69 de la Ley Sustantiva, al referirse a las normas del debido proceso, de lo que por lógica se ha de entender que se refiere a la figura jurídica del Debido Procedimiento de Ley, lo cual se ha de cumplir tanto en los procesos judiciales como administrativos.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley numero 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral del 20 de enero de 2011, las juntas electorales tienen funciones contenciosas, es decir, juzgan las acciones judiciales de los partidos y candidatos que participan en los procesos electorales; de lo que se infiere que están obligadas a cumplir con el Debido Procedimiento de Ley y garantizar la Tutela Judicial Efectiva.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que garantizar la Tutela Judicial Efectiva, exige de quien realiza la función jurisdiccional, ciertas competencias, las cuales resultan del conocimiento de la interrelación de las diferentes figuras jurídicas y la legislación vigente en el Estado.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que, conforme a las disposiciones de la Ley Sustantiva, toda decisión jurisdiccional, requiere ser motivada tanto sobre la base de los acontecimientos relativos a la acción ejercida como a las normas jurídicas vigentes; exigencias esta sin las cuales la decisión carece de validez jurídica.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que acorde a lo expuesto anteriormente, para poder garantizar la Tutela Judicial Efectiva, se requiere tener conocimiento de la disciplina y del sistema jurídico. Se infiere de lo anterior, que ante el desconocimiento de los elementos jurídicos antes indicados, se hace imposible garantizar la Tutela Judicial Efectiva.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que juzgar una acción judicial en el ámbito electoral requiere de manera específica, el conocimiento de cómo se interrelacionan principios y normas de la legislación electoral, la ordinaria o común, principios jurídicos provenientes del Código Procesal Penal, de la Ley Sustantiva y de una gran variedad de fuentes.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que, conforme se desprende de la normativa constitucional, las normas jurídicas han de responder a principio de logicidad; sin embargo, del texto actual del artículo 36 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, se infiere que la composición de las Juntas Electorales, no responde al criterio sustantivo antes señalado, y mucho menos, a las exigencias de garantizar la Tutela Judicial Efectiva en los procesos judiciales y administrativo juzgados por las juntas electorales.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que la legislación actual permite que personas que no ostenten la calidad de abogados sean integrantes de las juntas electorales, lo cual implica que esta no es la forma más idónea para garantizar los derechos de las personas conforme es el deber y razón de ser del Estado, tal cual lo manda el artículo 8 de la Ley Sustantiva.

2.1.- Los considerandos ameritan su adecuación y corrección, como sigue:

**Considerando primero:** Que los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, disponen: "Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales. Artículo 15.-Atribuciones.Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren causas establecidas en la presente ley. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección de los derechos al sufragio de uno o más ciudadanos. Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional. 2) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”;

**Considerando segundo:** Que la Ley Sustantiva del Estado, en sus artículos 68 y 69 reconoce que, dentro del territorio nacional, todas las personas tienen derecho a que el Estado le garantice la Tutela Judicial Efectiva;

**Considerando tercero:** Que garantizar la Tutela Judicial Efectiva exige de quien realiza la función jurisdiccional, ciertas competencias, las cuales resultan del conocimiento de la interrelación de las diferentes figuras jurídicas y la legislación vigente en el Estado;

**Considerando cuarto:** Que, acorde a lo expuesto anteriormente, para poder garantizar la Tutela Judicial Efectiva, se requiere tener conocimiento de la disciplina y del sistema jurídico. Se infiere de lo anterior, que ante el desconocimiento de los elementos jurídicos antes indicados, se hace imposible garantizar la Tutela Judicial Efectiva;

**Considerando quinto:** Que juzgar una acción judicial en el ámbito electoral requiere, de manera específica, el conocimiento de cómo se interrelacionan principios y normas de la legislación electoral, la ordinaria o común, principios jurídicos provenientes del Código Procesal Penal, de la Ley Sustantiva y de una gran variedad de fuentes;

**Considerando sexto:** Que la legislación actual permite que personas que no ostenten la calidad de abogados sean integrantes de las juntas electorales, lo cual implica que esta no es la forma más idónea para garantizar los derechos de las personas, conforme es el deber y razón de ser del Estado, tal cual lo manda el artículo 8 de la Ley Sustantiva;

**Considerando séptimo:** Que el Congreso Nacional está en la obligación de tomar las decisiones legislativas de lugar que impulsen la protección de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso.

3.- Agregar el objeto y el ámbito de aplicación, como sigue:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 36 de la Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica del Régimen Electoral y propiciar el debido proceso en los procesos contenciosos electorales que se susciten en las juntas electorales.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Artículo 2.-** **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

4.- A partir de lo planteado, amerita la siguiente redacción alterna, que incluye modificación en el título:

**Ley que modifica el artículo 36 de la Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019,  
Ley Orgánica del Régimen Electoral**

**Considerando primero:** Que los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, disponen: "Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales. Artículo 15.-Atribuciones.Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren causas establecidas en la presente ley. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección de los derechos al sufragio de uno o más ciudadanos. Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional. 2) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales";

**Considerando segundo:** Que la Ley Sustantiva del Estado, en sus artículos 68 y 69 reconoce que, dentro del territorio nacional, todas las personas tienen derecho a que el Estado le garantice la Tutela Judicial Efectiva;

**Considerando tercero:** Que garantizar la Tutela Judicial Efectiva exige de quien realiza la función jurisdiccional, ciertas competencias, las cuales resultan del conocimiento de la interrelación de las diferentes figuras jurídicas y la legislación vigente en el Estado;

**Considerando cuarto:** Que, acorde a lo expuesto anteriormente, para poder garantizar la Tutela Judicial Efectiva, se requiere tener conocimiento de la disciplina y del sistema jurídico. Se infiere de lo anterior, que ante el desconocimiento de los elementos jurídicos antes indicados, se hace imposible garantizar la Tutela Judicial Efectiva;

**Considerando quinto:** Que juzgar una acción judicial en el ámbito electoral requiere, de manera específica, el conocimiento de cómo se interrelacionan principios y normas de la legislación electoral, la ordinaria o común, principios jurídicos provenientes del Código Procesal Penal, de la Ley Sustantiva y de una gran variedad de fuentes;

**Considerando sexto:** Que la legislación actual permite que personas que no ostenten la calidad de abogados sean integrantes de las juntas electorales, lo cual implica que esta no es la forma más idónea para garantizar los derechos de las personas, conforme es el deber y razón de ser del Estado, tal cual lo manda el artículo 8 de la Ley Sustantiva;



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Considerando séptimo:** Que el Congreso Nacional está en la obligación de tomar las decisiones legislativas de lugar que impulsen la protección de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 36 de la Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica del Régimen Electoral, y propiciar el debido proceso en los procesos contenciosos electorales que se susciten en las juntas electorales.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Modificación artículo 36.** Se modifica el artículo 36 de la Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica del Régimen Electoral, para que en lo adelante, diga lo siguiente:

**Artículo 36. Requisitos.** Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere:

- 1) Ser dominicano.
- 2) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
- 3) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 4) Estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos tres (3) años de residencia en él.
- 5) Ser licenciado en derecho.

**Artículo 4.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresados los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe favorable del mismo.

Atentamente,

**Welnel D. Félix.**  
Director

WF/ju